



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

Informe secretarial

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo laboral N° 2020 -00076, seguido por la señora ASTRID ELENA DE LEÓN CARREÑO a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA informándole que se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Sírvase proveer.

Sabanalarga - Atlántico, Abril 5 de 2.021

RAFAEL SUAREZ DELGADO

SECRETARIO

RADICACION: 08638318900320200007600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ASTRID ELENA DE LEON CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA LUCIA
Abril 5 de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede. Entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso laboral ordinario, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

ASTRID ELENA DE LEON CAREÑO a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, con el fin de obtener el pago de las Resoluciones No 0110 del 12 de diciembre de 2.019 a nombre de ASTRID ELENA DE LEON CARREÑO a través de la cual el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, le reconocen las prestaciones sociales definitivas a favor del demandante, por un valor VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUTRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$24.724.244). Por reunir el título ejecutivo los requisitos de ley, el juzgado libro mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de enero de 2.021, notificado por estado No. 2 de fecha 26 de enero de 2.021; notificado electrónicamente al MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, quien dejó vencer los términos para contestar la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

Este despacho es competente para conocer este caso, de conformidad con los artículos 5 y 9 del C.P. L y S.S.

CAMPO NORMATIVO

Las normas aplicables en este caso son las del C.G.P., por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en uso del principio de integridad normativa.

ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

ARTICULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN DE EJECUCION Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTICULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En nuestro caso, la parte demandante a pesar de haber sido notificada por estado electrónico, no se pronunció sobre la demanda ni presentó excepción alguna, por lo tanto, este despacho le dará aplicación al inciso segundo del art. 440 antes señalado y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, aplicable por la remisión normativa del artículo 145 del

Teléfono: 3885005 extensión 6027

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

C.P.T.S.S., se señalará las agencias en derecho en la que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, Cantidad del 5% de la obligación.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por ASTRID ELENA DE LEON CARREÑO, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.
2. Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condénese en Costas a la parte ejecutada. - Señálense las agencias en derecho en la cantidad del 5% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ

Secretario

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____

RAFAEL SUAREZ DELGADO

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

Código de verificación:

**528cafdc1a75b2bbcd15e59e27001ed69e475359c0fa3e75ab3792561db2f
7e2**

Documento generado en 12/04/2021 11:15:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Teléfono: 3885005 extensión 6027

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

